

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0332-01
ACCIONANTE: René Moreno Alfonso
ACCIONADA: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada, contra del fallo de tutela proferido el 16 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, donde se concedió el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. René Moreno Alfonso en calidad de apoderado judicial del señor Hugo Giraldo, el pasado 11 de febrero incoó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el fin de obtener un certificado actualizado de cabida y linderos del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-113487.

1.1. Indicó que pese a cumplir con el lleno de requisitos para la expedición del aludido documento, anexar algunos soportes y superarse los términos a que contrae la Ley 1755 de 2015, la autoridad convocada permaneció silente.

1.2. Afirmó que la falta de respuesta oportuna le está ocasionando graves perjuicios al no poder realizar ninguna actividad comercial sobre la citada propiedad, hasta tanto le sea expedido el certificado exorado.

2. Concretamente pide la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital emitir una respuesta a su solicitud, procediendo a la expedición del certificado actualizado de cabidas y linderos del prenombrado fundo.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado, mediante providencia de 16 de marzo de 2020, tuteló el derecho rogado al considerar que dentro del trámite no solo se acreditó la presentación del escrito instando a la accionada la expedición del certificado actualizado de cabidas linderos del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 22 – 60 de esta ciudad, sino que, además, no existía medio de persuasión que pudiera determinar que se hubiese brindado respuesta respecto de dicha solicitud.

Agregó, que si bien era cierto la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital había manifestado que el trámite para expedición del documento requerido por el actor se regía por “otros parámetros, no la excluye del hecho de que tal circunstancia se le tiene que comunicar al solicitante, toda vez que quien tiene el deber de dar a conocer esa información es la entidad accionada”.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la tutelada rebatió la decisión argumentado en síntesis que si bien la jueza de primer grado partió del hecho que el trámite elevado ante sus dependencias “se rige bajo otros parámetros” -específicamente por lo dispuesto en la Resolución No. 70 de 2011-, también lo era que al tutelar el derecho de petición se desconoció el marco legal aplicable, en específico, el canon 116 de la aludida Resolución de donde se desprende que esa entidad contaba con 30 días para emitir respuesta respecto a la solicitud de expedición de certificado de cabidas y linderos, término que fenecía el 25 de marzo de 2020.

Añadió que aunque no se estaba frente a un derecho de petición regulado por norma general, fue remitida comunicación a la dirección de correo electrónico del señor Moreno el 17 de marzo de 2020, donde le manifestaron que su requerimiento No. 2020-110589 de 11 de febrero pasado sería resuelto antes del 24 de marzo del presente año.

Resaltó que las disposiciones especiales que regulan lo relativo a los trámites catastrales debían ser conocidas por el accionante dada su condición de abogado en ejercicio ya que “la ignorancia de la Ley no es excusa”.

En conclusión, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia toda vez que no se tuvo en cuenta el procedimiento y norma especial aplicable.

IV. CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

4.1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

4.2. El medio de amparo es improcedente cuando *(i)* no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; *(ii)* se supera el hecho que motivaba la solicitud o, *(iii)* se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de reversar sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas, pues al realizar una exégesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, ha de advertirse que el fallo impugnado deberá ser revocado toda vez que para la fecha de presentación del medio de amparo no se verificaba lesión o menoscabo de derecho fundamental exorado y, de contera, la acción tutelar devenía prematura como pasará ha explicarse.

5.1. Conforme se desprende del artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y, excepcionalmente, frente particulares por motivos de interés general o particular. Asimismo, a obtener pronta resolución, pues no puede desconocerse que a través de tal prerrogativa se hacen efectivos otros derechos inalienables¹.

5.2. Se desprende de lo anterior que el derecho de petición tiene una doble finalidad. De una parte, permite su presentación y, por otra, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En otros términos, el derecho establecido en el canon 23 de la norma *Supra* y, generalmente regulado en la Ley 1755 de 2015, viabiliza a todo ciudadano nacional o extranjero para interponer solicitudes respetuosas, recibir una respuesta de fondo, todo dentro de un término legal.

5.3. En lo que atañe al último punto -término legal-, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones, postulado del que se desgaja que, por regla general, para resolver solicitudes elevadas ante las autoridades o los particulares, insístase, de manera excepcional, se cuenta con 15 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud.

Sin embargo, tal disposición también advierte que dicho lapso temporario resulta aplicable “**salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria”.

5.4. Ahora bien, circunscribiéndose la petición del señor René Moreno Alfonso a la expedición de un certificado actualizado de cabida y linderos sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 22 – 60 de Bogotá, trámite por cierto regulado por las Leyes 14 de 1983 y 1450 de 2011, Decreto 148 de 2020 y las Resoluciones Nos. 70 de 2011 modificada de manera parcial por la 1055 de 2012 y las Resoluciones 221 y 1732 de 2018 expedidas por el Instituto Geográfico

1 Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 748 de 2011 ha sostenido que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”.

Agustín Codazzi, era conforme a dichos preceptos legales que debía entrarse a verificar los supuestos de hecho sobre los cuales se alegaba la presunta vulneración o amenaza a tal derecho fundamental de petición.

5.5. Y es que si se mira con detenimiento el artículo 154 de la Resolución 70 de 2011, se pone en evidencia que para la expedición de certificados catastrales las autoridades respectivas cuentan con un término de treinta (30) días desde la presentación de la solicitud, bien para negar o expedir el respectivo documento, pero en fin para pronunciarse de fondo.

5.6. Ello es así porque al comprender dicho certificado no solo las dimensiones físicas del fundo, sino además determinar aspectos jurídicos y económicos, como por ejemplo su avalúo para la respectiva vigencia fiscal, debía atenderse lo previsto en los artículos 114 a 122 *ejusdem* referente a las mutaciones catastrales², que se “realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral” (art. 116).

5.7. Desde es panorama, es claro que para la fecha de presentación del escrito tutelar, esto es, 9 de marzo de 2020³ e incluso a la fecha de notificación de la providencia en virtud de la cual se amparó el derecho de petición -16 de marzo de 2020-, no se había consumado el lapso que legalmente tenía la entidad accionada para resolver de fondo la solicitud elevada por el extremo accionante que vencía el 25 de marzo de 2020, de donde se colige que no se había conculcado la prerrogativa *iusfundamental* en análisis.

6. En conclusión, no existiendo amenaza o vulneración del derecho de petición para el momento en que se interpuso la acción, que es el hito temporal a partir del cual se debe indagar sobre la lesión de los derechos, habrá de revocarse la decisión recurrida.

7. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Por tal concepto ha de entenderse “todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro” (art. 114 Resolución No. 70 de 2011).

³ Folio 5.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo proferido el 16 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro de esta acción.

SEGUNDO: **NEGAR**, en su lugar, la acción de tutela presentada por RENÉ MORENO ALFONSO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza